

Voces: PSICÓLOGOS - SANCIONES PROFESIONALES - SANCIONES DISCIPLINARIAS

Partes: O. E. J. c/ Colegio de Psicólogos de la Provincia de Bs. As. Distrito XV | recurso de revisión colegios o consejos profesionales

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín

Fecha: 11-oct-2012

Cita: MJ-JU-M-76316-AR | MJJ76316

Producto: MJ

La sanción a un psicólogo que su colegio profesional impuso ante la comprobación de infracciones al Código de Ética es válida cuando existe ejercicio pleno del derecho de defensa y se constata la existencia de la falta.

Sumario:

- 1.-Corresponde rechazar la demanda iniciada por un psicólogo contra la sanción que el colegio profesional impuso por infracciones al Código de Ética, cuando existe derecho de defensa y constatación de faltas por técnicas denigrantes y con connotación sexual en la terapia.
- 2.-Aunque el instructor al indicar las normas de ética presuntamente vulneradas no transcribió los hechos que se investigaban de acuerdo a la denuncia, de la mentada denuncia -en la que surgen patentemente los hechos cuestionados- se corrió traslado al actor y éste ejerció debidamente su defensa.
- 3.-Por natural derivación del principio de adquisición procesal, al Juez le es indiferente establecer a cuál de los litigantes correspondía probar, siempre que los hechos esenciales de la causa queden probados, y contrariamente, ante la insuficiencia o ausencia de evidencias es necesario recurrir a los principios que ordenan la carga de la prueba y fallar responsabilizando a la parte que, debiendo justificar sus afirmaciones, no llegó a formar la convicción judicial acerca de los hechos controvertidos
- 4.-Cuando el procedimiento sumarial que precedió el dictado del acto sancionatorio se desplegó en forma regular, y con amplia participación del accionante -con asistencia letrada- en orden al ejercicio de su derecho de defensa, quien ha tenido oportunidad de intervenir plenamente en aquél a fin de controvertir la configuración de los hechos imputados y de los cargos formulados, así como de la validez de la prueba en que se fundó tal imputación y la posterior sanción de suspensión, no hay violación de garantías.
- 5.-Las formas procesales han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero no constituyen formalidades sacramentales cuyo cumplimiento inexorable lleva implícita la sanción de nulidad. Procurar la nulidad por la nulidad misma constituirá un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de justicia.

En la ciudad de General San Martín, a los días 11 del mes de octubre de 2012, se reúnen en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, estableciendo el siguiente orden de votación de acuerdo al sorteo efectuado:

Ana María Bezzi, Jorge Augusto Saulquin y Hugo Jorge Echarri, para dictar sentencia en la causa N° 2512/11, caratulada "O. E. J. C/ COLEGIO DE PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BS. AS. DISTRITO XV S/ RECURSO

DE REVISION COLEGIOS O CONSEJOS PROFESIONALES".

ANTE C EDENTE S

I.-A fs. 7/20 vta. E. J. O., interpuso el recurso previsto en el art. 74 del CCA (ley 12008 y modificatorias), solicitando la nulidad de la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional por el plazo de 6 meses, art. 47 inc. d ley 10306, que le impusiera el Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Bs. As., Distrito XV.

II.-A fs. 34/37vta. este Tribunal resolvió: i tener a E. J. O. por presentado y por parte; ii asumir la competencia y conceder el recurso planteado con efecto suspensivo (conforme art. 74 1er. párrafo última parte de la Ley N° 12.008, modif. por la Ley N° 13.325); iii declarar la inconstitucionalidad del art. 74 del CPCA (texto según Ley N° 13.325) en los términos que emanan de la doctrina legal de la SCBA, autos caratulados "Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires c/ Doctor M.H.M.

Acción Disciplinaria", causa A. 68.782, sentencia del 22 de diciembre de 2.008. Se dispuso que conforme a ello, el particular podría optar por encauzar su pretensión por el procedimiento ordinario o sumario de ilegitimidad dentro de los 15 días, adecuando su presentación; iv ordenar la conformación de la causa con copias de las actuaciones administrativas; v reservar el expediente administrativo N° 014/09.

III.-A fs. 47/56 el actor E. J.O., patrocinado por los Dres. A. H. R. y C. J. G., encausó su pretensión mediante el proceso sumario de ilegitimidad.

Relató en la demanda que interponía la acción solicitando la declaración de nulidad de la decisión dictada por el Tribunal de Disciplina del

Colegio profesional demandado en la que dispuso la suspensión en el ejercicio de la profesión durante seis meses.

Explicó que el sumario administrativo n° 339 se inició con la denuncia realizada por A. L. que lo acusó de haber intentado obtener un fin sexual mediante manipulaciones psicológicas y que, según la declaración realizada por aquella el 7/5/10 -a la que no fue citado-, también se le atribuyó haberse desempeñado mal como profesional, tratando en forma despectiva a sus pacientes, denigrándolos como seres humanos, maltratándolos psicológica y verbalmente, no permitiendo que se trataran con otros terapeutas. Relató que al realizar el descargo negó todos los hechos y desconoció la documental aportada por la denunciante, dando cuenta de su vida profesional, de su currículum, de la ayuda social que brinda, de la carencia de sanciones previas, y de la presencia de una típica fantasía de seducción por parte de "otro" en la denunciante. Adujo que la resolución del Tribunal de Disciplina se emitió en el marco de un sumario con irregularidades y vicios, explicando que se determinaron transgredidos los arts. 4, 19 y 22 del Cód. de Ética de la Prov. de Bs. As., los arts. 3.1.1, .1.3, 3.1.4, 3.1.6, y 3.3.7 del

Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina, y el espíritu y las ideas que dieron origen a la Ley 10.306.

En cuanto a las irregularidades mencionadas del sumario, esgrimió la afectación del debido proceso adjetivo y la vulneración del derecho de defensa, alegando las siguientes falencias:

a. Que al iniciar el sumario no se señalaron los supuestos cargos que se le imputaban. b. Que una vez presentados los alegatos se recibió declaración testimonial de la denunciante sin intervención de su parte, "lo que denota imparcialidad en detrimento del derecho de defensa" (sic, fs. 52 vta). c. Que la prueba del expediente administrativo -que, según expresó, debe valorarse teniendo en cuenta el principio in dubio pro reo-fue erróneamente valorada y contiene los siguientes defectos: c.1. Se presentaron comunicaciones por correos electrónicos que carecen de valides, ya que no hubo autorización expresa de las partes involucradas incurriendo en el delito

de violación de correspondencia; no han sido ratificados y exhibidos a sus supuestos emisores; no esta corroborada la autenticidad e inalterabilidad; no se ha desechado la posibilidad de reinscripción y/o reutilización de los soportes informáticos, disminuyendo la confiabilidad y seguridad. c.2. En las declaraciones testimoniales no se respetó la forma exigida por el art. 29 de la ley 7647, pues se advierten interlineados, raspaduras, enmiendas, sin ser salvadas por el instructor, y sin haber sido en presencia de su parte.

Asimismo, se omitió el juramento de decir verdad. Además, existieron declaraciones en las que el Tribunal de Disciplina no lo citó para participar, como ser la producida tras el cierre del período probatorio; entendió que ello implicó una retrogradación del procedimiento y una afectación a su derecho de defensa pues el Tribunal tuvo en cuenta tales probanzas.

d. Que no se emitió dictamen jurídico previo. Afirmó que "es necesario que obren en el expediente las opiniones de los asesores jurídicos de los Consejos vinculados al tema en consulta, no solo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino también por evidentes motivos que hacen a la más adecuada elucidación de las cuestiones planteadas y para evitar nulidades" (fs. 53vta). Citó el art. 104 de la ley 7647 en cuanto a que el dictamen jurídico requiere la forma escrita, y dijo que su falta constituye un vicio grave que vulnera el debido proceso. e. Que se omitió la producción de prueba pericial psicológica.

Dijo estar en concordancia con la Lic. G. C. B. en cuanto a que en el caso era necesaria la producción de dicha prueba. Encontró la presencia de un vicio de abuso de poder por el exceso en que incurrió en el órgano administrativo en el uso de sus atribuciones legales al omitir la prueba.

En cuanto al fondo del asunto, explicó que no fue comprobado que mediante manipulaciones psicológicas haya intentado obtener un fin sexual con la denunciante, ni que la haya sometido a maltrato, ni que le haya impedido tratarse con otro terapeuta. Por el contrario, dijo que no surgía el intento de obtener el mentado beneficio sexual, pues las declaraciones se refieren a comentarios, por lo que el extremo no fue demostrado. Afirmó la presencia de un vicio en la causa del acto administrativo que lo torna nulo, de

nulidad absoluta e insanable. Agregó que muchos de los testigos no compartían los grupos o talleres con la denunciante, y que según las declaraciones todos se enteraron a través de comentarios.

Resaltó, en cuanto a los alegados malos tratos de su parte, que los testigos hablan de un trato por demás estricto, pero que ninguno renunció a la terapia de años de tratamiento. Resaltó que el testigo G. L. N. explicó que la conducta desarrollada resultó buena, como su terapia. Concluyó en que los malos tratos y los temas relacionados con la sexualidad se ven sólo en algunas declaraciones de testigos ofrecidos

por la denunciante, pero que la mayoría obtuvo resultados positivos. Advirtió la presencia de un contraste entre los testigos ofrecidos por cada parte, aseverando que los ofrecidos por él dieron cuenta del buen trato y el resultado positivo de la terapia.

Dijo que se demostró que no impidió que los pacientes se trataran con otros terapeutas, ya que de las declaraciones de la denunciante y de los testigos -mencionó a S. P. A. (fs.53)-surge que dejaron la terapia, se trataron con otro terapeuta y luego volvieron para continuar el tratamiento.

Culminó en que los testimonios no otorgan certeza sobre los hechos descriptos en la denuncia. Entendió que el Tribunal consideró como antecedentes para la sanción únicamente las declaraciones parciales e intencionadas de las personas ofrecidas por la denunciante.

En cuanto a la relación sexual que se le atribuye con una ex paciente, la negó rotundamente y dijo que el fallo resulta contradictorio con lo resuelto frente a la denuncia, pues sin prueba alguna se toma en consideración hechos que habrían sucedido muchos años atrás y que emergen de una declaración testimonial que desconoce.

Indicó que ejerció en una parroquia y que todo estaba a la vista, en presencia de las autoridades que supervisaban y/o concurrían asiduamente, lo que demuestra que -ante la falta de sanciones anteriores-el Tribunal se excedió arbitrariamente al resolver.

Transcribió jurisprudencia y, por último, ofreció como prueba el expediente administrativo n° 014/09.

IV.- A fs. 58/58vta. este Tribunal declaró formalmente admisible la demanda, indicando que la acción promovida tramitaría -en principio (arg. art.

68 del C.C.A.)-, según las normas del proceso Sumario de Ilegitimidad (Título 2 C.C.A.), corriendo traslado a la demandada bajo apercibimiento de declararlo rebelde (art. 59 C.P.C.C. y 77 Ley 12.008).

V.-A fs. 64/71vta. el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, Distrito XV, representado por el Dr. J. F.L., contestó demanda solicitando el rechazo de la acción entablada.

Luego de efectuar consideraciones en relación a los Colegios Profesionales y, en particular, a la normativa relativa al Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, negó los hechos denunciados por el actor.

Seguido a ello manifestó que el acto administrativo debe presumirse legítimo, es decir, que ha sido dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, pues lo contraria implica obstaculizar el cumplimiento de los fines públicos al anteponer un interés individual sobre un interés público. Dijo que eran infundados los vicios alegados del trámite de la causa disciplinaria, que no coinciden con la realidad del proceso, el que fue llevado adelante por el Consejo Directivo, el Instructor Sumariante y el Tribunal de Disciplina. Expuso que se actuó en estricto cumplimiento del Reglamento Sumarial, sin que existan razones para invocar una supuesta violación del principio del debido proceso o limitación a su derecho de defensa. Expresó que puede verificarse en la causa disciplinaria que el actor tuvo la oportunidad de una adecuada defensa, lo que incluye el acceso irrestricto a la causa, la obtención de copias, la presentación del descargo, fue oído y ofreció prueba, asistió a las audiencias y controló la recepción de los testimonios, etc. Destacó que en todas las etapas del sumario fue asistido por un letrado sin hacer cuestionamiento oportuno. Consideró que ante la presunción de legitimidad y ante el consentimiento prestado por el actor, resulta manifiesto que la sanción es razonable y ajustada a derecho, por lo que debe ser ratificada.

Relatando el sumario mencionó: que la denuncia inicial cumple con los requisitos de los arts. 2 y 3 del

reglamento sumarial; que la ratificación de la denunciante fue conforme el art. 3 del reglamento; que la citación del

denunciado para oír su descargo fue de acuerdo al art.42 de la ley 10306 y 4 del reglamento, poniendo a su disposición copia de la denuncia -la que retiró personalmente-y ante su ausencia injustificada se lo citó nuevamente, concretándose el descargo; que se notificó a ambas partes la apertura de la causa al encontrar mérito suficiente cfm. arts. 8, 9 y 10 del Reglamento, y que el actor retiró copia e interpuso recurso de reposición que fue rechazado; que se sorteó instructor sumariante titular y suplente cfm. art. 10 del reglamento, sin que se presenten excusaciones o recusaciones; que se citó al actor cfm. art. 14 del reglamento para recibir su declaración y ofrecer prueba pero que éste no compareció en las dos primeras oportunidades, haciéndolo tras la tercera citación -luego del retiro de copias-con asistencia letrada, efectuando el descargo por escrito y ofreciendo prueba; que todas las declaraciones testimoniales fueron recibidas por el instructor sumariante con la presencia del letrado de la denunciante y del actor y sus letrados; que en las testimoniales los letrados hicieron preguntas y las actas fueron suscriptas por todos los participantes; que el actor controló debidamente la producción de las testimoniales, retiró copias en todas las ocasiones que lo solicitó, y dio consentimiento con lo actuado de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 15 y 18/21 del reglamento para la producción de este medio de prueba; que se notificó la conclusión de la etapa de investigación y se corrió traslado para la producción de alegatos cfm. art. 25 del reglamento, presentando el alegato el actor; que el Tribunal decidió -previo a dictar sentencia-escuchar a la denunciante en los términos del art. 28 del reglamento, corriéndose vista de la actuación al actor quien lo consintió; y que luego se dictó sentencia.

Se dispuso a responder los planteos que surgen de la demanda, escribiendo que no se realizaron declaraciones testimoniales con posterioridad a la clausura del período de prueba, ya que la declaración de la denunciante se enmarca en lo previsto por el art.28 del reglamento sumarial, lo que fue consentido por el actor en tanto no presentó impugnación al respecto. Por su parte, dijo que el reglamento sumarial no requiere el juramento de decir de verdad en tanto en sede administrativa no se puede atribuir la conducta del falso testimonio; no obstante, resaltó que el actor

participó de las audiencias con asistencia letrada, que formuló repreguntas, y que obtuvo copias de las mismas, consintiendo la forma y el fondo de los actos.

Expuso que el argumento relativo a que una vez concluida la etapa de investigación no tuvo acceso al expediente no es sostenible en atención a la profusa intervención del actor, facilitada en todo momento por el Colegio, y a que existe una notificación personal tras los alegatos que de cuenta del contacto físico con el expediente.

En relación al vicio acusado por la falta de producción de una prueba pericial psicológica, entendió que el planteo debía analizarse a la luz de la teoría de los actos propios, en tanto el actor no concurrió a ninguna de las tres audiencias a las que fue citado por el instructor para ofrecer prueba, y al presentar su escrito "Presta declaración por escrito. Formula descargo.

Ofrece prueba" sólo ofreció prueba testimonial y documental, sin hacer mención a la necesidad o conveniencia de producir la pericia.

Finalmente, descartó el vicio en la causa explicando que el Tribunal de Disciplina tuvo por probado alguno de los hechos por los cuales se lo investigo -descartando expresamente lo relativo al contacto sexual entre la denunciante y el actor-, mediante las declaraciones testimoniales, arribando a la infracción a las normas éticas.

Citó jurisprudencia y ofreció como prueba documental la causa disciplinaria.

VI.-A fs. 89/89vta. este Tribunal resolvió tener por contestada la demanda en término y por ofrecida la prueba.

VII.-A fs.94 este Tribunal, tras recordar que la actora optó por el procedimiento sumario de ilegitimidad y que la demandada no se opuso a ello, tuvo por agregada la documental acompañada y ofrecida por las partes.

Asimismo, no existiendo prueba pendiente de producción, corrió vista a las partes para que presenten el alegato.

VIII.-A fs. 97/107 la parte actora presentó su alegato y a fs.

108/111 hizo lo propio la parte demandada.

IX.-A fs. 112 pasaron los autos para sentencia.

X.-El Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es fundada la pretensión del actor?

VOTA C I O N

A la cuestión planteada la señora Jueza Ana María Bezzi dijo:

1) El colegio de Psicólogos de la Provincia de Bs. As., Distrito XV, le impuso al actor una sanción disciplinaria de suspensión durante el plazo de seis meses en el ejercicio de la profesión, al tener por producida una infracción a los arts. 4, 19 y 22 del Código de Ética de la Prov. de Bs. As., y a los arts. 3.1.1, 3.1.3, 3.1.4., 3.1.6. y 3.3.7 del Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina, considerando transgredido -asimismo-el espíritu de la Ley 10306 y modificatorias.

Por su parte, el actor interpuso su demanda anulatoria argumentando, sustancialmente, que en el marco del sumario administrativo se afectó su derecho de defensa por lo que el procedimiento resulta nulo, más allá de afirmar que no fueron demostradas las infracciones imputadas.

La accionada contestó demanda solicitando su rechazo y, al igual que el actor, ofreció como prueba el expediente administrativo.

Encontrándose el proceso en estado de dictar sentencia, realizaré a continuación el análisis del caso.

2) De las constancias del expediente administrativo caratulado "O. E. J. s/ Denuncia promovida por L. A.", en lo que resulta relevante para el asunto, surge que: a. A fs. 1/3 luce denuncia realizada por A. L. , quien fue paciente del Sr. O.en sesiones grupales e individuales. Por su parte, a fs. 6/8 -tras la citación cursada al efecto a fs. 4/5-se ratificó la denuncia ante dos Licenciadas.

Se desprende de la denuncia y su ampliación las siguientes imputaciones: i. que a través de manipulaciones psicológicas quiso abusar sexualmente de ella. ii. que tuvo relaciones sexuales con otras pacientes en su consultorio; iii. que no permitía dejar su terapia; iv. que intentaba -exasperándose-que repita, sienta o crea determinadas palabras o conceptos;

v. que la denigró como mujer y ser humano frente a compañeros de grupo y a

su pareja que también era paciente del Lic; vi. que le ofreció un intercambio de sesiones de masajes -en

tanto la denunciante es Kinesióloga-por las sesiones terapéuticas. vii. que traía situaciones de orden sexual constantemente; viii. que maltrataba verbalmente a los pacientes, burlándose de ellos, con insultos como "estúpida", "tarada"; ix. que hizo mal uso y abuso de sus saberes y de su poder en función de su beneficio, sin que se perciba la distancia entre paciente-terapeuta;

b. A fs. 10/11 se citó al Sr. O. para que de las explicaciones que sean de su interés. c. A fs. 12 el actor retiró copia de la denuncia. d. A fs. 15 -tras la nueva citación de fs. 13/14-se labró acta dejando constancia de la presentación de un descargo por escrito, que fue glosado a fs. 16//16vta. Explicó que la denunciante se atendió con en el durante el año 2006 y, tras ausentarse de la terapia, volvió a inicios del año 2008. Dijo que la paciente presenta un cuadro con características histéricas y que la patología conduce a un nivel de fantasía donde predominan sus emociones por encima de la razón, llevándola a hacer una denuncia sin fundamento. Destacó la inexistencia de denuncias en su contra durante su carrera, que las terapias son grupales, que no se acompañaron pruebas concretas, que no se dicen las circunstancias de tiempo y lugar, ni el alejamiento por varios meses y la posterior reincorporación voluntaria al grupo de ayuda, lo que contrasta con la denuncia relativa a sentirse cautiva de la terapia o estar presa por una manipulación psicológica. Expresó que era fruto de la fantasía de la paciente la denuncia relativa al intento de seducción. Pidió el archivo de las actuaciones. e. A fs. 17/24 se le notificó a la denunciante y al Sr. O. que el Consejo Directivo encontró mérito suficiente para la apertura de la causa disciplinaria. f. A fs. 25 el letrado patrocinante del Sr. O. retiró copias del expediente administrativo y a fs. 26/27vta. el Sr. O. interpuso recurso de reposición contra la apertura de la causa.

g. A fs. 28 se le notificó al Sr. O. que el Consejo Directivo dispuso el rechazo del recurso, la ratificación de que la denuncia no es notoriamente infundada o improcedente, y la ratificación de la probable violación de los arts. 4, 19, 20 y 22 del Código de Ética y 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4., 3.1.6 y 3.1.8 del Código de Ética de la Federación de psicólogos de la Rep. Argentina, existiendo mérito suficiente para la apertura de la causa disciplinaria. h. A fs. 28/32 se notificó la designación de los instructores sumariantes. i. A fs. 35/36 se citó a la denunciante y a fs. 37 compareció de acuerdo al acta labrada en la que se dejó constancia de la presentación del escrito de fs. 38/39 en el que se acompañan copias de correos electrónicos (fs. 40/53) y se ofrece prueba testimonial (P. M., A. S. P., M. S. S., S. P. A., A. E., P. M. N., L. H. M., N. G. L., B. E. I. G. y M. L. N.). j. A fs. 33 (ver también fs. 54/58) se citó al Sr. O. a audiencia para prestar declaración y ofrecer prueba, y tras la extracción de copias de la causa por parte de su letrado patrocinante, se glosó a fs. 60/61 el escrito titulado "Presta declaración por escrito. Formula descargo. Ofrece prueba".

Manifestó que no surgía en forma precisa la supuesta infracción administrativa en la denuncia en la que se da a entender que las terapias estarían encaminadas a sacar un provecho a su favor, utilizando a sus pacientes. Expuso sus antecedentes profesionales y su c.v., la ayuda que hace a los pacientes trabajando en parroquias, que nunca manejó la recaudación, que su vida profesional se destina a hacer el bien al prójimo.

Desconoció haber intentado obtener un fin sexual con la denunciante. Expresó que las comunicaciones por correo electrónico aportadas no pueden considerarse por resultar una violación de correo, no obstante lo cual afirmó que pertenecían a amigas de la denunciante del grupo de terapia, que estaban conformes con el tratamiento. Ofreció prueba documental (su curriculum vitae, ver fs. 62/68) y testimonial (L. D. P., M. P. L., D. C., A. L. L.,

F. C. D., y P. G.). k. Tras las citaciones realizadas a fs. 68/76 y 128/141, declararon los testigos -encontrándose presente el Sr. O. y su letrado patrocinante en

todas las oportunidades, surgiendo de las actas la realización de preguntas por parte de los mencionados-

Declaró como testigo P. M. (fs. 78/82 en manuscrito y 161/164 transcripta en c/ computadora), A.S. P. (fs. 83/86 y 165/167), M. S. (fs. 87/89 y 168/171), S. P. (fs. 90/92 y 172/175), A. E. (fs. 95/97 y 178/181), P. M. N. (fs. 98/99 y 176/178), L. H. M. (fs. 101/103 y 182/185), N. G. L. (fs. 104/105 y 186/187), B. E. I. G. (fs. 108/111 y 188/192), L. D. P. (fs. 113/114 y 193/195),

M. P. L. (115/116vta y 195/197), P. G. I. (fs. 118/120vta y 204/207), A. L. L. (fs. 151/123 y 208/212), M. L. N. (fs. 124/127vta y 198/203), D. C. (fs. 143/146 y 213/218).

l. A fs. 150 se tuvo por concluida la etapa de investigación y se corrió traslado al Sr. O. para que produzca su alegato, el que luce agregado a fs. 154/156vta. En sustancia, entendió que no se encuentra probado el fin sexual, ni malos tratos, ni la exposición de temas relacionados con la sexualidad, ni la atención de pacientes parientes, ni una falta en relación al cobro de honorarios. m. A fs. 157 se elevó el sumario al Tribunal de Disciplina, quien dispuso la transcripción de las declaraciones testimoniales para una mejor lectura y la corrección de la foliatura errónea (fs. 159). Surge de fs. 160/218 el cumplimiento de tales medidas. n. A fs. 225/228 el Tribunal de Disciplina tomó declaración a la denunciante, con juramento de decir verdad, en los términos del art. 28 del Reglamento Sumarial, y a fs. 231 se corrió traslado de la misma al Sr. O. ñ. A fs. 234/241 se agregó copia del legajo del Sr. O. y a fs. 247 la Universidad Argentina Kennedy informó que el Sr. O. cuenta con título de Licenciado en Psicología.

o. A fs. 253/260 el Tribunal de Disciplina dictó sentencia imponiendo sanción de suspensión durante el plazo de seis meses cfm. art. 47 inc. d de la ley 10306. Surge de las consideraciones del Tribunal que, además, una vez cumplida la sanción el Sr. O. deberá acreditar el cumplimiento de un tratamiento psicológico y la realización de supervisiones de los casos en los que intervenga como psicólogo, con profesionales matriculados en el mismo distrito.

Para así decidir, se reseñó la imputación que surgía de la denuncia (fs. 253/254), se consideraron los dichos de las partes y las pruebas testimoniales producidas (fs.254), y se aludió a normativa del Código de Ética del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires y del Código de Ética de la Federación de psicólogos de la Rep. Argentina (fs. 254). Sentado ello se expresó que el supuesto abuso sexual no fue comprobado por contarse únicamente como medio probatorio con la palabra de la denunciante y del denunciado (fs. 254).

No obstante, se razonó que de la prueba testimonial -se citan las fs. 96, 79, 80, 84, 85, 88, 90, 124 y 125-surgían relatos, descripciones y experiencias vividas en la labor terapéutica que eran cuestionables según los Códigos de ética.

De tal modo, se tuvo por acreditado con las declaraciones testimoniales que el Sr. O. no respetó el principio de responsabilidad y competencia del art. 4 del Código de Ética del Colegio Provincial, que no propendió a que los pacientes gocen del principio de libertad de elección del profesional previsto estipulado en el art. 19 del Código de Ética del Colegio Provincial, que no respetó la voluntad del consultante ante la negativa de proseguir bajo su atención cfm. art. 22 del Código de Ética del Colegio Provincial, que no reparó en la posición asimétrica que ocupaba frente a los pacientes, haciendo uso -en algunos casos-de su influencia para fines personales, afectando el art. 3.1.1 del Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la Rep. Arg, que no evito establecer relaciones que interfirieran los objetivos por los que se requirieron sus servicios según se enuncia en los arts. 3.1.3, 3.1.4 y 3.1.6 del Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la Rep. Arg, y que no estuvo alerta para detectar que sus problemas personales podrían estar afectando su desempeño, según art. 3.3.7. del Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la Rep. Arg.

Fueron transcriptos los siguientes fragmentos de las declaraciones:"...el paso de la terapia individual a

la grupal fue luego de tener relaciones sexuales - sic-fs. 79,...el Lic. O. le pidió perdón, la llamó varias veces al trabajo y tuvieron relaciones sexuales en el consultorio (dice el sumariante) fs. 84 ...las terapias tenían un alto contenido sexual, se exacerbaba el tema, las mujeres se ruborizaban, habían temas con chupar la pija, 69, 61, con sentido fálico" fs. 84 ...hablaba permanentemente de culo, teta, por ej, si una persona se levantaba le miraba el culo y decía mira que lindo culo, se agachaba y lo señalaba, a mi me decía de las tetas -sic-fs. 88 ... me contó que había tenido relaciones en el consultorio de San Fernando tanto como en el de zona sur y que el le decía a ella que prefería atenderla en el consultorio de zona sur porque allí había un sillón -sic-" (fs. 255vta/256). Se aludió, al referirse a los arts. 3.1.3, 3.1.4 y 3.1.6 del Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la Rep. Arg., a un "llamado de atención por las explícitas declaraciones realizadas por una de las testigos (M. P.)" (fs. 256).

También fue valorado que los testigos aportados por el denunciado manifestaron que su conducta era correcta y que se sintieron beneficiados con la terapia; que no poseía sanciones en su legajo profesional ni durante su paso por la Universidad; que no acreditó la realización del curso de posgrado que citó en su currículo.

Se encontró que el denunciado utilizaba un vocabulario indebido, con alusiones sexuales exacerbadas e innecesarias. Que su discurso estaba muy sobrecargado de aspectos sexuales, lo que resulta inoperante, nocivo y atemorizante para el Tribunal. Se aclaró -en cuanto a la terapia de choque que el denunciado dijo utilizar- que las técnicas de choque pueden utilizarse sin palabras denigrantes, atemorizante, sexualizadas, como así también que esta terapia debe tener un objetivo y realizarse en el momento justo y con el paciente indicado, lo que denota la inconveniencia en trabajos grupales.

Se tuvo por demostrado que el Sr. O. no preservó mediante el encuadre terapéutico correspondiente a sus pacientes y al lugar del terapeuta.

Cabe mencionar que uno de los votantes manifestó que un estudio psicodiagnóstico al denunciante y al denunciado habría aportado el perfil de personalidad de cada uno y, así, hubiera permitido una conclusión más acabada de los hechos, pero aclaró que oportunamente se resolvió -por

mayoría- que dicho estudio no sería realizado (ver voto de la Lic. B.). También corresponde indicar que otro de los votantes dejó sentado que de las declaraciones testimoniales surgían otras infracciones en las que el Sr. O. habría incurrido (ver voto de la Lic. P.).

En definitiva, los cinco integrantes del Tribunal -Lic. Susana Beatriz Muro, Lic. G. C. B., Lic. Adrián Omar Mamud, Lic. Marta P. y Lic. Alicia Martha Rossi-, por unanimidad, entendieron que fueron transgredidos los arts. 4, 19 y 22 del Código de Ética del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires y 3.1.1, 3.1.3, 3.1.4., 3.1.6 y 3.3.7. del Código de Ética de la Federación de psicólogos de la Rep. Argentina, como así también el espíritu e ideas de la ley 10306 de ejercicio profesional.

3) Sentado ello, adelantaré que la nulidad del acto sancionatorio planteada con fundamento en la afectación del derecho defensa del actor durante la tramitación del sumario administrativo no prospera.

En efecto, tal como surge de la reseña antecedente al Lic. O. se le corrió traslado de la denuncia realizada en su contra, tal como lo prescribe el art. 14 del Reglamento Sumarial. Asimismo, se le indicó expresamente la normativa ética que habría infringido ante los hechos denunciados, según se desprende de fs. 28 del sumario. Con dichos elementos el Lic. ejerció su derecho de defensa interponiendo su descargo y ofreciendo la prueba que entendió pertinente.

En tal contexto, en el que la sanción impuesta se corresponde con los hechos denunciados y con la normativa que se le informó que habría transgredido, advierto que el argumento del actor relativo a que el modo en el que se realizó la imputación vulneró su derecho de defensa no resulta atendible.

Repárese en que el actor ha conocido oportunamente los hechos por los que se lo investigaba y ha podido realizar su defensa en sede administrativa; y, una vez dictada la sentencia del Tribunal de Disciplina, no ha siquiera esgrimido haber sido sancionado por hechos que no eran investigados, quedando sin sustento la alegada vulneración del debido proceso.

En definitiva, si bien el instructor al indicar las normas de éticas presuntamente vulneradas no transcribió los hechos que se investigaban de acuerdo a la denuncia, lo cierto es que de la mentada denuncia -en la que surgen patentemente los hechos cuestionados-se corrió traslado al actor y éste ejerció debidamente su defensa. Véase que en su alegato de fs. 154/156vta. del sumario el Sr. O. se expidió concretamente sobre la prueba y los hechos en relación a los cuales fue luego sancionado, lo que indica que no tuvo las dificultades que genéricamente invoca.

En similar sentido al propuesto, la S.C.B.A. ha tenido oportunidad de opinar que "Si bien es cierto que en el caso el instructor no señaló expresamente en su decreto de cargos la totalidad de las normas transgredidas, no es menos cierto que éstas habían sido claramente indicadas durante el trámite del sumario administrativo en constancias a las que aquél hizo alusión, las que fueron íntegramente conocidas por el agente. Aún cuando tal obrar pudiera eventualmente adolecer de alguna deficiencia, por su gravedad e incidencia en el resultado de las tramitaciones no han importado un atentado grave al derecho de defensa en sede administrativa" (SCBA, B 62840 S 27-3-2008, A.,R. c/ B.,d. s/ Demanda contencioso administrativa).

4) Por su parte, tampoco encuentro que los cuestionamientos introducidos contra las comunicaciones por correo electrónico agregadas y contra la falta de producción de una pericia psicológica puedan modificar la sanción impuesta.

Lo expuesto, en tanto surge evidente de la sentencia del Tribunal de Disciplina que la prueba valorada para la imposición de la sanción consistió en las numerosas declaraciones testimoniales -en relación a las cuales volveré en los considerandos que siguen- aportadas por distintos pacientes del actor. Es decir, los correos electrónicos no surgen ponderados, lo que torna inoficioso expedirse sobre la eficacia probatoria de los mismos.

Por su parte, la falta de producción de una prueba pericial en sede administrativa no produjo afectación al derecho de defensa del actor, pues dicho informe técnico no fue ofrecido por aquél (ver fs. 60/61) y denegado por la demandada.

Destáquese que únicamente uno de los integrantes del Tribunal de Disciplina entendió que la mencionada prueba hubiera aportado datos necesarios y que en el marco de esta causa judicial, con la amplitud probatoria permitida tras el dictado de la inconstitucionalidad del art. 74 del CCA, el actor tampoco decidió ofrecer dicha prueba.

En conclusión, los capítulos de la demanda relativos a que el derecho de defensa fue perturbado por el agregado de los correos electrónicos en el sumario y por la falta de una prueba pericial, se rechazan.

5) Tampoco afectó los derechos del actor la circunstancia referida a que tras la presentación de los alegatos se le recibió declaración ampliatoria a la denunciante.

En este aspecto, encuentro que la citación realizada por el Tribunal de Disciplina previo a resolver se enmarca dentro de las facultades que el Reglamento Sumarial otorga (art.28).

Así, véase que la norma estipula que "El Tribunal constituido podrá convocar al denunciante y al sumariado para formular las preguntas que considere necesarias para su ilustración, asimismo podrá por

única vez dictar una providencia que contenga medidas ampliatorias tendiente al esclarecimiento de los hechos" (art. 28, según Res. 1343/11).

Por lo demás, más allá de que se observa que el Tribunal se ajustó a la reglamentación que lo rige, el actor -quien tuvo la posibilidad de adecuar su demanda al encontrarse en estos estrados el expediente administrativo-no ha indicado una afectación concreta, debiendo resaltarse que -en definitiva y más allá de lo que se dice en la ampliación-el abuso no se tuvo por probado al sancionar.

6) Continuando con el análisis de la demanda descartaré que la ausencia de dictamen jurídico previo produzca -en el caso-la nulidad de la sanción.

En efecto, el Reglamento Sumarial (Res. 842/02, 867/02 y 1343/11) y la normativa aplicable supletoriamente (Ley 10430 y Dec. 1227/87) no exigen un dictamen jurídico previo a la sanción.

De tal modo, ante la falta de una disposición legal expresa al respecto, no ha sido acreditada una inobservancia al debido procedimiento adjetivo que pudiera afectar la validez del acto (cfm. esta Cámara, en causa n° 346/05 "Carosia", del 2/11/06, a contrario sensu).

7) En definitiva, del análisis de lo actuado en sede administrativa se desprende que el procedimiento sumarial que precedió el dictado del acto sancionatorio se desplegó en forma regular, y con amplia participación del accionante -con asistencia letrada-en orden al ejercicio de su derecho de defensa, quien ha tenido oportunidad de intervenir plenamente en aquél a fin de controvertir la configuración de los hechos imputados y de los cargos formulados, así como de la validez de la prueba en que se fundó tal imputación y la posterior sanción de suspensión. Sin que, sobre aquel aspecto, haya sido acreditado cercenamiento al ejercicio de su actividad defensiva (cfm. SCBA, B 58662 S 23-4-2008, C.,M. c/ M.,d. s/ Demanda contencioso administrativa).

Lo desarrollado implica descartar la presencia de vicios relativos al procedimiento sumarial, y continuar con el examen del sub examine en lo que respecta al fondo del asunto.

8) Sentado ello, analizaré la prueba del caso a los fines de determinar si existe un vicio en la causa, como lo afirma el actor en la demanda.

A tal fin, recordaré que mediante las declaraciones testimoniales aportadas en el sumario administrativos por pacientes del Lic. O., el Tribunal de Disciplina tuvo por acreditado que el actor no respetó el principio de responsabilidad y competencia (art. 4 del Código de Ética del Colegio Provincial), que no propendió a que los pacientes gocen del principio de libertad de elección del profesional (art. 19 del Código de Ética del Colegio Provincial), que no respetó la voluntad del consultante ante la negativa de proseguir bajo su atención (art. 22 del Código de Ética del Colegio Provincial), que no reparó en la posición asimétrica que ocupaba frente a los pacientes, haciendo uso -en algunos casos-de su influencia para fines personales (art.

3.1.1 del Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la Rep. Arg), que

no evito establecer relaciones que interfirieran los objetivos por los que se requirieron sus servicios (arts. 3.1.3, 3.1.4 y 3.1.6 del Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la Rep. Arg), y que no estuvo alerta para detectar que sus problemas personales podrían estar afectando su desempeño (art. 3.3.7. del Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la Rep. Arg.).

Indicado lo expuesto, apuntaré que no es de recibo el planteo dirigido a obtener la nulidad de la prueba testimonial en función de la falta de juramento de decir verdad. Es que, en primer lugar, observo que la deficiencia tuvo lugar con los testigos de ambas partes y que el actor, con asistencia letrada, participó

de todas las declaraciones testimoniales, haciendo repreguntas en los casos que lo entendió pertinente, no pudiendo presumirse que los quince testigos que expusieron hayan mentido. En segundo lugar, encuentro en el relato de la mayoría de los testigos una concordancia sobre los hechos investigados, todos fueron "pacientes" del Sr. O., y encuentro confiabilidad en los relatos -cfm. las reglas de la experiencia-. Finalmente, que la normativa no prevé una nulidad insanable ante la falta del juramento (art. 1 del reglamento sumarial y 79 ap.XLII del Dec. 1227/87), por lo que cabe valorarlas en tanto el accionante no ha dado razones suficientes en estos actuados para concluir en que diez de los quince testigos no fueron sinceros, ni los ofreció como prueba para que declaren en esta sede con el juramento de decir verdad.

Concluyendo, carece de entidad el agravio que formula ahora el actor, a la luz del consentimiento brindado por él al suscribir cada una de las quince declaraciones testimoniales, pues considero que era aquella la oportunidad para dejar sentada su protesta, y no lo hizo. Por el contrario, efectuó preguntas a los testigos con la asistencia de su letrado patrocinante - presente en todas las declaraciones-, procurando en esta sede judicial el dictado de una nulidad, por la nulidad misma.

En similar sentido, la SCBA ha expresado que "Las formas procesales han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero no constituyen formalidades sacramentales

cuyo cumplimiento inexorable lleva implícita la sanción de nulidad. Procurar la nulidad por la nulidad misma constituirá un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de justicia" (SCBA, Ac 49932 S 11-5-1993, Monzani, Franco Bruno s/ Incidente de nulidad; SCBA, Ac 72490 S 13-9-2000, Garciandía, Adrián y otro c/ Di Pascua, Marta L.y otro s/ Daños y perjuicios, SCBA, Ac 98447 I 20-2-2008 Varela, Lidia Erica c/ Mondino, Víctor y ot. s/ Daños y perjuicios).

Aclarado ello, detallaré -en lo que interesa para la solución de esta litis-que la testigo M. P. (fs. 78/82 y 161/164) dio cuenta de expresiones agresivas y de tono sexual por parte del Lic. O., como ser "vos estas para que te cojan y te tiren", y "porque se van a fijar en vos teniendo mujeres más jóvenes" (fs. 161). También relato que cuando alguien quería dejar la terapia

O. los trataba mal, diciendo "te vas con las manos llenas, abandonando todo" (fs. 162). Dijo que el Licenciado se maneja con un vínculo violento, bajando la autoestima. Relató haber tenido relaciones sexuales con él en el consultorio.

Por su parte, S. P. A. (fs. 83/86 y 165/167) relató la presencia de un maltrato, de miedo entre los pacientes, que no se podía salir, que descalificaba a la persona, que "muchos se fueron llorando y temblando" (fs.

166). Dijo que "las terapias tenían un alto contenido sexual" (fs. 166). Dijo que "lo de A. no lo vivió pero se enteró a través de los comentarios de esta al igual que M. y otra persona P. que no iba a terapia en ese momento. Se refiere al tema de acoso sexual y de cosas que no estaban bien." Expresó haber presenciado comentarios de índole sexual y bromas que todos festejaban como "mira que lindo culo" (fs. 166).

La Sra. S. M. (fs. 87/98 y 168/171) relató que el Sr. O. solía decirle "vos sos una mediocre" y que cuando opinaba distinto le preguntaba si se creía Sócrates (fs. 169). Dijo que le contaron las situaciones sucedidas con P.,

A. y M. Expresó que O."hablaba permanentemente de culo, teta" y que le decía que tenía que llevar una lista de hombres para tener experiencia y que él ocupaba el número 69; que le preguntaba cuantos

hombres iban y le recordaba que él sería el 69. Expresó que "M. me comentó que pagaba menos y A. también porque le hacía masajes" (fs. 170). Mencionó que "no se nos

permitía dejar la terapia. Teníamos que ser agradecidos y devolver lo que habíamos recibido. Frase que teníamos las manos llenas" de ves en cuando me encuentro con ex pacientes y me relatan que están libres, que se terminó la presión" (fs. 171).

El Sr. P. S. (fs. 90/92 y 172/175) expresó que en la terapia no se sentía libre de hablar de lo que quería, que "E. decía que los problemas que podía llevar yo eran boludeces o chiquiteces. No eran importantes. Lo importante era lo que él planteaba" (fs. 172). Que tenía formas un tanto agresivas, pues decía "que eran pelotudos" que "los malos tratos de E. eran constantes" (fs. 173). Indicó que a las compañeras les preguntaba "si cogerían con el", "si te cogerías a el o ella", "que le veía la concha y la bombacha le dijo a una compañera" (fs. 173). Dijo saber que hubo situaciones sexuales con A.,

M. y una chica llamada P. G. (fs. 173). Expuso que le daba miedo e inseguridad dejar, y que al finalizar la terapia -por las circunstancias aquí ventiladas-sintió alivio.

La Sra. M. P. (fs. 98/99 y 176/178) declaró que O. la trataba de desestabilizar emocionalmente. Además, que la llamaba "corazón", que le hablaba de sus pies y que en una ocasión le dijo que tenía un cuerpo muy armónico y en otra le preguntó "yo te gusto corazón" (fs. 176). Expuso que había una desaprobación constante de parte de O. Relató que en una oportunidad intentó la testigo modificar el horario de la terapia grupal y que el Lic. le gritó delante del grupo, la trató de soberbia, le dijo que no la iba a atender más y que ningún terapeuta iba a atenderla. Contó que dejó de ir a terapia en esa oportunidad y que al pasar por la parroquia -ya que vive a dos cuadras-le dolía la panza, le sudaban las manos, le daba miedo. Que luego se enteró que tuvo relaciones con pacientes en el consultorio.

La Sra. E. A. (fs. 95/97 y 178/181) relató haber hablado con el Sr.

O. "cuando me enteré que había estado con M. que era muy amiga mía y otro paciente que no está más y de otra más que tampoco estaba más" (fs. 178), y que él le respondió que estaba en tratamiento. Dijo que sabía que algo pasaba entre A. y O. porque vio que en una sesión grupal que ella le miraba la boca, y en otra oportunidad, en un bar, él le pidió que baile más sensual.

Manifestó que M. le contó haber tenido relaciones sexuales en el consultorio con O. y que A. le contó que intercambiaba masajes por sesiones y que, en dicho marco, el Lic. quiso tener sexo con ella. Manifestó saber que O. le ofreció tener relaciones a P. Explicó que habló con E. cuando se supo lo sucedido con A., y que también habló con los curas de la parroquia.

El Sr. H. L. (fs. 101/103 y 182/185) expuso que llamó al Sr. O. cuando se enteró de lo sucedido y que éste le confesó que había mantenido relaciones sexuales con pacientes. Dijo "yo en ese momento me angustié.

Algo se había terminado. Me voy de terapia. La persona que me había ayudado, que yo había depositado mi confianza, no era profesional ... me sentí defraudado" (fs.182). Relató un suceso en el que en el marco de un taller de "salud y enfermedad" había que entregar una carpeta y en donde el Sr. O. "nos dice que somos unos mediocres y que tira la carpeta al aire para atrás. Ahí me di cuenta que E. no era mi papá. Algunos se fueron pensando que eran unos mediocres ... le hace daño a la gente" (fs. 183); contó que "me llamó la atención que todo era sexualidad, todo era sexo. Se hablaba de sexualidad en todos los grupos. Hoy me da miedo... siempre bastardeaba a la gente... una vez me dijo a mi delante del resto de la gente vos sos un vago!" (fs. 184). Expuso que "no había terapeuta en los últimos meses. Cada observación que hacía, con violencia" (fs. 184) ... "gritaba: pelotudo, vago, hijo de puta..." (fs. 185).

El testigo G. N. (fs. 104/105 y 186/187) manifestó que dejó la terapia porque dos personas le contaron que habían mantenido relaciones sexuales con O., haciendo alusión a "M." y a "P. G.". Expresó haber conversado sobre el asunto de M. con el Lic., quien aceptó el hecho. En cuanto al trato, entendió que "quizas era exigente, que se cumplan determinadas reglas. A mi no me afectaban pero a otros aparentemente si" (fs. 187).

La Sra. E. B. (fs. 108/111 y 188/192) indicó que "estuve en terapia un año. Dejé porque sentí mucha agresión. Creí que era una terapia de shock pero sentí demasiada presión y deje de ir. Cuando dejo, lo cruzo a él dos o tres semanas después por la calle. Me dijo que era una desagradecida por

haberme ido sin haberlo llamado ... Me hizo sentir culpa. Trabajaba con la culpa". Explicó que se lo encontró al año nuevamente en un tren y, tras la insistencia del Lic. retomó la terapia. Señaló "yo justificaba como normales el mal trato, la agresión, me ha dicho mediocre, si yo cuestionaba algo era una soberbia. Le ha dicho a compañeras mías que eran incomibles. Hacía chistes con mi cuerpo...". Mencionó que mediante comunicaciones entre los miembros de las terapias se enteró de lo sucedido con la denunciante, y que en la reunión siguiente "él se sentó enfrente de nosotros y reconoció que había salido con algunas pacientes...que él estaba mal, que estaba pasando por una mala situación" (fs. 190). También narró las siguientes palabras "Corazoncito levantas el cuadro de atrás que cuando yo me doy vuelta decir que culo! O por el escote: que hay debajo del escote o que hay debajo del collar" (fs. 191).

La Sra. L. M. (fs. 124/127vta y 198/203) relató que en las sesiones grupales le parecía que el desenvolvimiento del Sr. O. era "demasiado duro" con "muchas agresividad hacia todos, malos tratos verbales" (fs. 199). Declaró que se mantenía callada en razón de que si lo que opinaba era distinto a lo que pensaba O. éste la hacía parecer una estúpida. En cuanto a la denunciante, contó haber presenciado malos tratos que le propinaba el Sr. O.

Explicó que "después me entero de lo de M., de lo de A. y me empezó a cerrar el por que había mucha gente que le tenía miedo, que se callaba. Gente manipulada por él" (fs. 201). Dijo que "el tema sexual estaba siempre presente aunque no se hablara de eso estaba siempre, él lo sacaba. El me pedía que lo abrazara, sentía que quería algo más, no lo sentía como un saludo. El hablaba de la parte física de mis compañeras, una que tenía linda cola a mi me hablaba de las tetas...a mi me daba vergüenza...él decía "todos comen, acá todos comen y algún día voy a comer yo" (fs. 201/201), y que preguntaba como tenían relaciones, requiriendo detalles (fs.202).

El análisis de los testimonios mencionados, de acuerdo a la regla de la sana crítica, provoca el rechazo de la demanda, pues corroboran la existencia de los hechos por los cuales se sancionó al actor, como así también el incumplimiento de la normativa ética antes mencionada.

Es que, si bien en el acto administrativo se consideró que el abuso sexual no resultó probado, sí se tuvo por acreditado -acertadamente, conforme las transcripciones que anteceden-que no dio libertad al paciente para dejar la terapia, que utilizó términos denigrantes y sexuales con persistencia pese a la posición profesional en la que se encontraba, y que hizo mal uso de sus saberes y de su poder en función de su beneficio ante las distintas relaciones íntimas que surgen acreditadas con los testimonios.

Ello, sin que sea óbice lo declarado por los cinco testigos restantes que -sustancialmente- expusieron que el desempeño del actor era excelente y que tenía un trato cordial con los pacientes, pues encuentro mayor credibilidad en los testimonios antes transcritos, dada su concordancia, número y detalle de los sucesos relatados como vivencias personales (cfm. arts. 384 y 456, CPCC.).

9) Definiendo la solución de la litis, corresponde reparar en que el Sr. O. invocó en estas actuaciones

que los hechos en los que se fundó la sanción resultaban falsos. Y sabido es que a él le incumbía la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustenta su reclamo, no sólo por revestir la calidad de actor en el proceso sino también por la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública (esta Cámara in re: "Simeone, Francisco Pascual c/ Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso directo Art. 74 ley 12.008 -texto según ley 13.325-proceso sumario de ilegitimidad", sentencia del 22-V2007, entre otros).

Sin embargo, omitió demostrar el aludido vicio en la causa -vgr. que sus expresiones eran acordes a los requerimientos de la terapia específica, que mantuvo el lugar profesional del terapeuta, que las relaciones no interfirieron con los objetivos de la terapia-.

Esta Cámara ha señalado que quien tiene la carga de probar los extremos de su demanda es el actor (art. 375 del CPCC) y, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés (cfr.

Ac. 45.068, sentencia del 13 de agosto de 1.991 en "Acuerdos y Sentencias", 1.991-II-774, entre otros y esta Cámara in re: Causas N° 1.442, "Larrocca,

María del Carmen c/ Pascual Folino Propiedades y Munic. de San Fernando s/ daños y perjuicios", sentencia del 30 de diciembre de 2.008; N° 2.235/10, "Plesko, Helena c/ Municipalidad de San Fernando s/ pretensión indemnizatoria", sentencia del 11 de noviembre de 2.010; N° 2.443/10, "Longhi, Nora Beatriz c/ Municipalidad de San Fernando y ot. s/ daños y perjuicios", sentencia del 21 de junio de 2.011 y N° 2.966, caratulada "Neo Producciones S.A. c/ Municipalidad de Tigre s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 10 de abril de 2.012, entre otras), lo que aprecio, en síntesis, acontece en el presente.

Además, que el dilema de la carga de la prueba se presenta al Juez en oportunidad de pronunciar sentencia, cuando la prueba es insuficiente e incompleta a consecuencia de la frustración de la actividad procesal de las partes (.). Tratándose de una cuestión de hecho, si se ha producido prueba en el juicio, el Juez la evaluará de conformidad con los principios generales.

De existir insuficiencia o ausencia de prueba respecto de los hechos esenciales y contradictorios de la causa, apelará a los principios que ordenan la carga de la prueba.(.) El Juez, aún así, debe llegar a toda costa a una certeza oficial; porque lo que decide un pleito es la prueba y no las simples manifestaciones unilaterales de las partes, no se atiende tanto al carácter de actor o demandado, sino a la naturaleza y categoría de los hechos según sea la función que desempeñen respecto de la pretensión o de la defensa.

Normalmente, los primeros serán de responsabilidad del actor, y los segundos, a cargo del accionado. En síntesis, si la actora, en su caso no prueba los hechos que forman el presupuesto de su derecho, pierde el pleito (esta Cámara in re: Causas N° 1.442, "Larrocca, María del Carmen c/ Pascual Folino Propiedades y Munic. de San Fernando s/ daños y perjuicios", sentencia del 30 de diciembre de 2.008; N° 1.992/10, "Guevara, Noemí Haidee c/ Nielsen Adriana L. y O. s/ daños y perjuicios", sentencia del 17 de junio de 2.010; N° 1.779/09, "Mangiarotti, Hugo Alberto y otra c/ Municipalidad de San Isidro s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de marzo de 2.010; N° 2.102/10, "Koretzky, Martín Horacio c/ Municipalidad de San Isidro s/ pretensión indemnizatoria", sentencia del 23 de agosto de 2.010; N° 2.443/10, "Longhi, Nora Beatriz c/ Municipalidad de San Fernando y ot. s/ daños y perjuicios", sentencia del 21 de junio de 2.011 y N° 2.966, "Neo Producciones S.A. c/ Municipalidad de Tigre s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 10 de abril de 2.012, entre otras).

Y que, por natural derivación del principio de adquisición procesal, al Juez le es indiferente establecer a cuál de los litigantes correspondía probar, siempre que los hechos esenciales de la causa queden probados.

Contrariamente, ante la insuficiencia o ausencia de evidencias es necesario recurrir a los principios que ordenan la carga de la prueba y fallar responsabilizando a la parte que, debiendo justificar sus afirmaciones, no llegó a formar la convicción judicial acerca de los hechos controvertidos (art.375 del Código Procesal).

10) En definitiva, la sanción disciplinaria cuestionada se encuentra contenida en el art. 47 inc. d de la Ley 10306, que prevé una suspensión que puede perdurar desde seis meses hasta dos años, según la gravedad de la falta.

Según los antecedentes de autos, el resultado de las pruebas producidas, y el ordenamiento jurídico aplicable, resulta ajustada a derecho la sanción aplicada al actor por el Colegio accionado. Teniendo en cuenta lo previsto por el art. 47 de la Ley N° 10306, destaco que la suspensión por seis meses impuesta se encuentra dentro de los parámetros previstos por la normativa aplicable y lejos del máximo estipulado (dos años), y más aún de la máxima sanción prevista (cancelación de la matrícula, art. 47 inc. e), sin que se advierta -asimismo- que carezca de proporcionalidad en relación a los hechos acreditados.-

En aquel sentido, ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que "entre la sanción aplicada y la falta cometida, debe existir, como requisito para la validez de aquélla una relación de razonable proporcionalidad" (SCBA B. 50534, S. 16-IV-1991 "Siemens, Lidia Beatriz c/ Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa", en este sentido, esta Cámara in re:

"Simeone, Francisco Pascual c/Colegio de Técnicos de la Provincia de

Buenos Aires s/Recurso directo Art. 74 ley 12.008 -texto según ley 13.325- proceso sumario de ilegitimidad", sentencia del 22-V-2007).

En esas condiciones, y conforme lo demostrado en la causa, la sanción no resulta desproporcionada.

11) Por ello, en mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, propongo: 1) rechazar la demanda interpuesta por E. J. O. contra la sanción disciplinaria que le impusiera el Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Bs.As., Distrito XV, por decisión del día 17/12/10 (conforme artículos 15, 41, 166 último párrafo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 1, 2 inc. 1°, 12 inc. 1°, 70, 74 y concordantes de la Ley N° 12.008, texto según Ley N° 13.101 y sus modificatorias); 2) imponer las costas en el orden causado (artículo 51 inc. 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo); 3) vuelvan los autos al acuerdo a efectos de la regulación de honorarios. ASÍ LO VOTO.

Los señores Jueces Jorge Augusto Saulquin y Hugo Jorge Echarri adhieren al voto precedente, con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

SENTEN C I A

Por las razones antes expuestas, este Tribunal RESUELVE: 1°) rechazar la demanda interpuesta por E. J. O. contra la sanción disciplinaria que le impusiera el Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Bs. As., Distrito XV, por decisión del día 17/12/10 (conforme artículos 15, 41, 166 último párrafo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 1, 2 inc. 1°, 12 inc. 1°, 70, 74 y concordantes de la Ley N° 12.008, texto según Ley N° 13.101 y sus modificatorias); 2°) imponer las costas en el orden causado (artículo 51 inc. 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo); 3°) vuelvan los autos al acuerdo a efectos de la regulación de honorarios. Regístrese y

notifíquese .

HUGO JORGE ECHARRI

ANA MARIA BEZZI

JORGE AUGUSTO SAULQUIN

ANTE MÍ

Ana Clara González Moras Secretaria

Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo -San Martín.

Registro de Sentencias Definitivas N°. F° .